

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el proceso declarativo de pertenencia de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda. Sirvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 481
: CIVIL
: PARTIDA No. 2020-00001-00

DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda, según memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la radicación.

Previo a resolver la solicitud elevada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Se entiende entonces que, para que opere dicho retiro, se debe cumplir con el requisito fijado por la norma citada, condicionando la viabilidad del mismo a que no se haya notificado la demanda a quienes integren el extremo pasivo de la Litis.

En el sub lite, luego de una revisión detallada del expediente digital, acorde con lo expuesto en Audiencia llevada a cabo el pasado 22 de julio de los corrientes¹, se evidencia que dentro del presente proceso, aún no se encuentra perfeccionada la notificación a la parte demandada, por lo que en dichos términos se torna

¹ Diligencia suspendida luego de que, en razón a interrogatorio de parte practicado a la demandante EULI MARINA AGUILAR, se evidencia la existencia de terceros que deben ser vinculados a la actuación y aún no han sido notificados y menos se ha logrado su comparecencia al proceso (específicamente su hermano HILDEBRANDO AGUILAR y los Herederos Indeterminados de su hermana FABIOLA AGUILAR (fallecida)).

procedente la solicitud de retiro de la misma. En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo aplicable a este tipo de procesos, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado aceptara el retiro de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda declarativa de pertenencia, promovida por SIMI HILDA y EULI MARINA AGUILAR, a través de apoderado judicial, sin lugar a condena de perjuicios.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.
JUEZ